

DESCRIPCIÓN DE LOS TERRENOS CUYA TITULARIDAD SE ACREDITA			
Término municipal	Referencia Catastral		Superficie (ha.)
	Número Polígono	Número Parcela	

En _____, a _____ de _____ de _____

(firma y sello)

EXCMO. SR. CONSEJERO DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA Y BIODIVERSIDAD.

08/10946

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Dirección General de Medio Ambiente

Resolución de 15 de julio de 2008 por la que se inscribe la empresa Automóviles Torrelavega, S.L. en el Registro de Organizaciones adheridas al Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS).

Resolución de 15 de julio de 2008 del ilustrísimo señor director general de Medio Ambiente por la que se inscribe en el Registro de Organizaciones adheridas al Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) al centro de la empresa «AUTOMÓVILES TORRELA-VEGA, S.L.» situado en Carretera General Cartes 12, Cartes, atribuyéndole el número ES-CA-000035.

Santander, 15 de julio de 2008.—El director general de Medio Ambiente, Javier García-Oliva Mascarós.

08/10533

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Orden EDU/59/2008, de 7 de agosto, por la que se determina el procedimiento para la implantación de las enseñanzas universitarias oficiales de posgrado en el marco del espacio europeo de educación superior (EEES) en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Comunidad Autónoma de Cantabria, en virtud del artículo 28 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes

orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de universidades se produjo por Real Decreto 1.382/1996, de 7 de junio. Por Decreto 50/1996, de 10 de junio, de asunción de funciones y servicios transferidos por el Estado y atribución a órganos de la Administración, se atribuye la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de universidades a la Consejería de Educación.

El artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, establece que para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma según lo dispuesto en la legislación misma y lo previsto en el artículo 8, y obtener la verificación del Consejo de Universidades de que el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno. El procedimiento deberá preservar la autonomía académica de las universidades.

El citado artículo 8.2 establece que la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social. El apartado 3 establece que, de lo señalado en el apartado anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

El Real Decreto 1.393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, tiene por objeto desarrollar la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. El artículo 8 del citado Real Decreto establece que las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se estructuran en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado.

Asimismo, el citado real decreto establece las directrices, condiciones y el procedimiento de verificación y acreditación que deberán superar los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, previamente a su inclusión en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUTC).

En su artículo 3 dispone que las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios, que serán elaborados por las universidades, con sujeción a las normas y condiciones que les sean de aplicación en cada caso, y que deberán ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por la correspondiente Comunidad Autónoma.

Con la finalidad de proporcionar a la Universidad de Cantabria un marco procedimental necesario para el diseño de los estudios universitarios oficiales de Máster y de establecer los requisitos mínimos exigibles por la Comunidad Autónoma de Cantabria para la autorización de la implantación de estudios universitarios oficiales de Posgrado, y oída a la Universidad de Cantabria, la presente orden marca las pautas necesarias para la transición de la oferta formativa actual al escenario del Espacio Europeo de Educación Superior.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 33 f) de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

1. Es objeto de la presente orden determinar el procedimiento y los requisitos mínimos exigibles para la autorización de la implantación de enseñanzas universitarias oficiales de Posgrado, integrados por las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Máster y Doctor, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Ese procedimiento se regirá por lo previsto en el Real Decreto 1.393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, así como en la presente orden y disposiciones de desarrollo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Lo establecido en la presente orden será de aplicación para la definición y puesta en marcha de la nueva oferta de enseñanzas universitarias oficiales de Máster y de Doctorado en la Universidad de Cantabria.

Artículo 3.- Necesidad de autorización.

La implantación por la Universidad de Cantabria de enseñanzas universitarias oficiales de Máster y Doctorado requerirá la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.2 y 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Artículo 4.- Programa de doctorado.

1. Los estudios de doctorado se organizarán y realizarán en la forma que determinen los Estatutos de la Universidad de Cantabria, de acuerdo con los criterios que para la obtención del título de doctor apruebe el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. Tal y como indica el artículo 18 del Real Decreto 1.393/2007, para obtener el título de Doctor o Doctora será necesario superar un periodo de formación y un periodo de investigación organizado. Al conjunto organizado de todas las actividades formativas y de investigación conducentes a la obtención del título se denomina Programa de Doctorado. Las actividades formativas se desarrollarán, salvo supuestos excepcionales, dentro de los estudios de Máster, en consonancia con lo previsto en el artículo 19.2.a) del Real Decreto 1.393/2007.

3. La Universidad de Cantabria establecerá los procedimientos y criterios de admisión a los correspondientes Programas de Doctorado.

Artículo 5.- Autorización para la implantación de enseñanzas de Doctorado.

1. La Universidad de Cantabria remitirá a la Dirección General de Universidades e Investigación la propuesta de autorización de los estudios conducentes a la obtención del título de Doctor, acompañando informe favorable del Consejo de Gobierno y del Consejo Social de la Universidad.

2. Recibida la solicitud, el Director General de Universidades e Investigación emitirá, en su caso, informe favorable y elevará la propuesta al órgano competente de la Comunidad Autónoma para la autorización de la implantación de la correspondiente titulación oficial de Doctor.

Artículo 6.- Elaboración y verificación de planes de estudios de Máster.

Las enseñanzas universitarias oficiales de Máster se concretarán en planes de estudios que incluirán los pro-

cedimientos y requisitos de admisión y serán elaborados por la Universidad de Cantabria en los términos previstos en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto 1.393/2007, de 29 de octubre, y serán verificados por el Consejo de Universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del citado real decreto.

Artículo 7.- Autorización para la implantación de enseñanzas de Máster.

1. Una vez el Consejo de Universidades comunique la resolución de verificación de los correspondientes planes de estudios conducentes a la obtención del título de Máster, la Universidad de Cantabria podrá solicitar la autorización de su implantación al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. La Universidad de Cantabria remitirá a la Dirección General de Universidades e Investigación la propuesta de autorización de los correspondientes planes de estudios, acompañando informe favorable del Consejo de Gobierno y del Consejo Social de la Universidad.

3. Recibida la solicitud, el Director General de Universidades e Investigación emitirá, en su caso, informe favorable sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles en la presente orden para la implantación de la titulación correspondiente.

4. Emitido informe favorable, el Director General de Universidades e Investigación elevará la propuesta al órgano competente de la Comunidad Autónoma para la autorización de la implantación de la correspondiente titulación oficial.

5. Una vez autorizada la implantación del título de Máster, la Universidad de Cantabria será responsable de garantizar el buen desarrollo de las enseñanzas y, en su caso, de la actividad investigadora, su calidad científica y académica y de establecer los mecanismos de control que garanticen dicha calidad.

6. A tal fin, una vez finalizado el período de matrícula, la Universidad de Cantabria remitirá a la Dirección General de Universidades e Investigación el número de estudiantes matriculados por asignatura en todos los títulos de Máster, especificando, asimismo, el número de nuevos estudiantes en cada una de ellas. Asimismo, antes de finalizar el último trimestre de cada año, la Universidad de Cantabria remitirá a la Dirección General de Universidades e Investigación una memoria del desarrollo de cada uno de los másteres finalizados en el curso anterior.

Artículo 8.- Requisitos mínimos exigibles para la autorización de los títulos de Máster.

1. Los planes de estudios de Máster a implantar en la Universidad de Cantabria deberán estar especialmente diseñados para los potenciales alumnos a los que van dirigidos. En este sentido, deben ser proclives tanto a la internacionalización como a la cooperación interuniversitaria con el fin de alcanzar una gestión más eficiente de los recursos disponibles y una mejora de la oferta de formación especializada para los profesionales interesados.

2. Los planes de estudios habrán de ser integradores, entendiendo por tal aquellos que incluyan el mayor número posible de equipos y grupos de cada Centro, titulación o campo de conocimiento.

3. En ningún caso los planes de estudios de máster podrán ser un mero volcado automático de los segundos ciclos de las actuales licenciaturas o ingenierías, ni una mera traslación de los Programas de doctorado y Doctorados de calidad. Se entiende que un Máster acorde con el Espacio Europeo de Educación Superior supone rediseñar en profundidad los actuales programas de doctorado, masteres y títulos propios.

4. La denominación de los títulos a los que conducen a las enseñanzas de Máster deberá ser acorde con su contenido, no conducir a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido, ni en su caso, efectos profesionales. Dentro de la información necesaria

para la expedición del Suplemento Europeo al Título, deberá señalarse la orientación prioritaria de cada título: Profesional, Investigadora o Académica. Los títulos propios de la Universidad de Cantabria, por su parte, deberán adoptar nombres que no induzcan a confusión o error con los títulos oficiales de Máster, y su contenido no podrá coincidir con éstos.

5. Los planes de estudios de Máster se establecerán teniendo en cuenta los recursos humanos y materiales disponibles. En todo caso, las necesidades que puedan ir surgiendo quedarán sujetas a lo que se especifique en el marco del plan de financiación básico de la Universidad de Cantabria establecido en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para cada año.

6. Será autorizada la implantación de aquellos títulos de Máster que presenten una previsión de un número mínimo de alumnos de nuevo ingreso garantizado de 10 alumnos. Estos deberán estar matriculados, al menos, de un 50% de los créditos totales.

En títulos interuniversitarios se computará el número total de alumnos matriculados en la red de Centros.

Asimismo, se contabilizará el número total de alumnos en aquellos títulos de Máster que dentro de un mismo Programa Oficial de Posgrado, compartan en sus respectivos planes, al menos, un 50% de los créditos de formación teórica y práctica.

Artículo 9.- Inscripción en el Registro.

La autorización por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria se remitirá al Ministerio de Ciencia e Innovación para que proceda a su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) de conformidad al artículo 26 del Real Decreto 1.393/2007. Dicha inscripción tendrá como efecto la consideración inicial de título acreditado.

Artículo 10.- Procedimiento de evaluación.

1. Los títulos universitarios oficiales deberán someterse a un procedimiento de evaluación cada seis años a contar desde la fecha de su registro en el RUCT, con el fin de mantener su acreditación, tal y como se dispone en el artículo 24.2 del Real Decreto 1.393/2007.

2. No obstante lo anterior, además de la verificación a realizar por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), a los dos años desde su registro, los títulos, cuando no alcancen algunos de los retos estratégicos, podrán ser objeto de revisión de mutuo acuerdo entre la Universidad de Cantabria y el Gobierno de Cantabria, en el seno del órgano colegiado que se constituya al efecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al director general de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente orden.

Segunda.- La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 7 de agosto de 2008.-La consejera de Educación, Rosa Eva Díaz Tezanos.

08/10991

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Notificación de resolución en expediente administrativo de paralización inmediata de obras.

Don Ángel Duque Herrera, alcalde presidente del ilustrísimo Ayuntamiento de Camargo (Cantabria).

Teniendo como antecedentes de hecho,

PRIMERO.- Considerando que obra en este Ayuntamiento informe de la Policía Municipal formulado contra doña María José Ruiz Pellicer en el que se pone de

manifiesto la realización de obras sita en barrio Tojo (El), Revilla - Camargo (Cantabria), consistentes en: Construcción de un casa de piedra sobre antigua cuadra de vacas, sin la correspondiente licencia municipal.

SEGUNDO.- Considerando que con fecha 18 de marzo de 2008 se dictó Resolución por la que se ordenaba la paralización inmediata de dichas obras concediéndole un plazo de dos meses para legalizar las mismas realizadas sin la correspondiente licencia municipal, contados a partir del recibo de la presente. Caso contrario el Ayuntamiento adoptaría las medidas legales oportunas, independientemente del expediente sancionador que se le pudiera incoar.

No atender esta Resolución puede suponer delito de desobediencia.

TERCERO.- Considerando el informe de la Policía Municipal de fecha 5 de julio de 2008 nos comunica que:

“Realizada inspección ocular de estas obras consisten en la construcción de una casa de piedra sobre una antigua cuadra de vacas, observando que las mismas no se encuentran paralizadas; en el momento de la inspección ocular no había nadie trabajando, pero según las fotografías que se sacaron cuando se denunciaron estas obras, puede observarse como éstas han seguido avanzando considerablemente según el nuevo informe fotográfico que se ha sacado y que se adjunta a este informe.”

En virtud de lo que antecede,

RESUELVO:

PRIMERO.- Ordenar la paralización inmediata de dichas obras, advirtiéndole que es la segunda orden de paralización, por lo tanto, no atender esta Resolución puede constituir delito de desobediencia.

SEGUNDO.- Conceder un segundo y último plazo de un mes para legalizar las mencionadas obras mediante la presentación de la correspondiente licencia municipal. Caso contrario el Ayuntamiento adoptará las medidas legales oportunas, independientemente del expediente sancionador que se le pueda incoar.

Contra la presente Resolución que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cantabria en el plazo de dos meses contados a partir del recibo de la presente.

Camargo, 25 de julio de 2008.-El alcalde, Ángel Duque Herrera.

08/10816

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Información pública de solicitud de licencia para la instalación de aire acondicionado en local comercial de confección.

«SCHLESSER SANTANDER, S.L.», solicita de este excelentísimo Ayuntamiento, licencia para la instalación de aire acondicionado con 4,15 kw. de potencia, a instalar en el local destinado a comercio de confección, sito en la calle Lealtad número 3, bajo.

Durante el plazo de diez días, se admitirán reclamaciones, en horario de oficina, en el Negociado de Licencias y Autorizaciones de este excelentísimo Ayuntamiento.

Santander, 18 de julio de 2008.-El concejal delegado (ilegible).

08/10926